

LA POSIBILIDAD DE DISOCIAR LA ACCIÓN Y EL VOTO

Marcelo G. Barreiro y Gastón A. Mirkin

PONENCIA:

Existe la posibilidad de disociar el voto de la acción para realizar negocios jurídicos sobre aquel.



I. Introducción. Presentación del tema. Los interrogantes planteados

Conocida es la frase de Albert Einstein: “Lo importante es no dejar nunca de hacer preguntas. No perder jamás la bendita curiosidad”. Cuando el motor de la curiosidad comienza su trabajo, nace usualmente una aventura, la cual a posteriori deviene en orden ulterior. Inspirados en aquella frase de Einstein, nos preguntamos: *¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir la escisión del voto de la acción? ¿Puede ir el derecho de voto por un lado y el resto de los derechos que se derivan de la titularidad accionaria por otro? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado que justifica limitar el derecho de un accionista a ceder libremente el ejercicio del derecho de voto? ¿Cuál sería la norma de orden público societario que se violaría al permitir separar el voto de la acción?*

Al interrogante acerca de la posibilidad de la escindibilidad del voto de la acción, anticipamos nuestra respuesta positiva, y trataremos de fundar la misma en el análisis que realizamos en esta ponencia.

Tradicionalmente el capital que cada socio suscribe define su participación en la dirección de la sociedad, en el reparto de dividendos y, asimismo, en la cuota de la liquidación. Esta idea se completa con la de “una acción = un voto” dentro de lo que la doctrina denomina “principio de proporcionalidad”. Este principio se ha roto (vgr. acciones de voto plural, acciones preferidas y acciones sin voto) rigiendo ampliamente en el derecho anglosajón –cuna del contractualismo– y también en nuestro derecho societario para las sociedades cerradas. Es

en este camino, cada vez más respetuoso de la autonomía de la voluntad, en el que se inserta esta ponencia.

Como todo tema que encierra polémica, hay argumentos a favor y en contra de permitir la cesión del derecho de voto. Entre los primeros se encuentran: (a) el voto no hace a la esencia de la acción (la LGS permite acciones sin voto¹), (b) el voto es un derecho accidental (clara diferencia del derecho de voto en los sistemas políticos electorales y en una sociedad anónima), (c) el sistema jurídico societario corresponde al derecho patrimonial (destinado a proteger intereses patrimoniales), (d) no existe obligación de votar (no hacerlo no viola, *per se*, el “*affectio societatis*”), (e) no solo el titular de una acción puede votar (vgr. el caso del usufructo² y el acreedor prendario en Italia), (f) la propia concepción capitalista que determina que quien vota es la acción y no el accionista³.

Por el contrario, contra la cesión del voto podemos referir que: (a) el voto es un derecho esencial e inderogable del socio, (b) hay violación de la “*affectio societatis*”, (c) se daría una clara desnaturalización de la acción, (d) el voto es un derecho personalísimo (es intransferible), (e) solo los socios se encuentran legitimados para votar.

Sin perjuicio de este último elenco de argumentos contra la postulación de esta ponencia, mantenemos nuestra posición favorable a disociar acción y voto.

En cuanto a lo referente a los derechos personalísimos, Colombo fue claro en su opinión a favor de permitir la cesión, quitando al derecho de voto del lugar de los derechos personalísimos: “*El voto es una facultad atribuida al accionista en defensa y por la realización de un interés patrimonial suyo; creo por ello que no*

¹ El concepto de acción sin voto es de origen anglosajón (*non voting share*).

² Un fallo determinó que: “- El accionista que recibió su paquete accionario por medio de una donación efectuada por sus padres carece de legitimación para solicitar la nulidad de determinadas decisiones asamblearias, la declaración de responsabilidad de los directores y síndicos, así como su remoción, si, en el acto de transmisión, los donantes reservaron su derecho de usufructo y convinieron que los derechos políticos quedarían en cabeza de ellos, lo cual luce como autorizado por una correcta interpretación del artículo 218 de la Ley 19.550. CNCom., Sala F, 2/11/2010 - “Macchi, Cecilia Laura c/ Merello de Macchi, Ángela Josefina y otros”. (Publicado en La Ley, Buenos Aires, La Ley, año LXXV, N° 67, 11/4/2011). Fallo que fue comentado por Iván Di Chiazza bajo el sugestivo título de “¿Un socio sin derechos de socio? Usufructo de acciones y planificación sucesoria de la empresa familiar” (revista del notariado 906, p. 212).

³ La ley 19.550 refiere a “acción” y no a “accionista” cuando alude al voto. Encontramos un ejemplo de ello en: arts. 216 y 284, “cada acción da derecho a un voto”; art. 217, “las acciones con preferencia (...) pueden carecer de voto”; arts. 237, 244 y 263, “acciones con derecho a voto”.

*se puede concebir siquiera una aproximación a los derechos personalísimos*⁴. También en el conocido *leading case* “Sánchez c. Banco de Avellaneda”, en el señero voto de Jaime Anaya, este deja en claro su opinión en cuanto a que el voto no es un derecho personalísimo, al expresar:

Quando se analiza este tema no se debe olvidar el principio rector sobre cesiones: todo derecho puede ser cedido excepto que una ley, convención o naturaleza del derecho lo prohíba (art. 1616 CCCN).⁵Ello, en consonancia con el principio constitucional regulado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional: nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no prohíbe ni obligado a hacer lo que ella no manda.

En síntesis: según nuestra postura es posible la cesión del voto en nuestro ordenamiento por la simple razón de que ninguna norma lo veda. No solo no lo prohíbe, sino que lo permite expresamente en supuestos como el usufructo de acciones y cuotas de sociedad de responsabilidad limitada. Es claro entonces que en nuestro criterio no parece atinado considerar el voto un derecho “inherente a la persona”.

Dicho ello, y para ir esbozando lo que pretende ser la tesis de esta ponencia, si en algún caso concreto se produjera abuso de derecho en el ejercicio del voto “cedido”, quien hubiera sido afectado por ese ejercicio abusivo del derecho a votar, podría echar mano a la solución que la nueva legislación expresamente prevé para la materia de abuso: artículo 10 CCCN.

II. Breve descripción de la naturaleza jurídica de las acciones y el desmembramiento de los derechos del socio

Las acciones en las SA y en las SAS, e incluso las cuotas sociales en las SRL, representan e instrumentan tanto el status de socio (el conjunto de derechos y obligaciones del socio), como la proporción de la participación del socio en el capital social. El estatus de socio –*status socii*– constituye una situación jurídica, una posición del sujeto, productora de derechos y obligaciones. Es en el marco de esa posición jurídica, donde reiteramos el interrogante del presente trabajo en este contexto más amplio aún: ¿es posible desmembrar los derechos consecuentes?

⁴ COLOMBO, Giovanni E., “*Los sindicatos accionarios y la tutela de las minorías*”, La Ley, 146-843.

⁵ Por ejemplo, existe una expresa prohibición de ceder derechos inherentes a la persona humana (art. 1617 CCCN).

Claramente, lo primero que debemos afirmar es que, sin lugar a dudas, tal desmembramiento no puede desnaturalizar su sustancia.

El desmembramiento de los derechos debe dar certidumbre a los sujetos negociables y a terceros, con el fin de asegurar que la disociación de los derechos permita obtener a las partes el fin perseguido. Además, al mismo tiempo, debe permitir el desenvolvimiento de la actividad empresarial, sin entorpecer su funcionamiento, en línea con la libertad de contratación imperante en el derecho societario moderno.

III. Utilidad jurídica y práctica que fundamenta y justifica permitir la separación del derecho de voto de la acción

Aquí podría plantearse este interrogante: *¿para qué poner tanta energía en debatir un tema tan abstracto, sin aplicación práctica?* Dicho de otra forma: *¿cuáles serían las oportunidades concretas para utilizar la cesión del voto?*

Este interrogante ya lo había formulado en la década del 80 el Profesor Zaldivar, cuando inquiría: *¿quién podría tener “interés” en ser cesionario si no tiene interés en la sociedad?*⁶.

Nobleza obliga, debemos confesar que si bien los autores de este trabajo, como regla general, intentamos caminar hacia la libertad “por la libertad misma”, en este caso concreto recorrimos un camino inverso: primero vimos la necesidad de utilizar la figura y luego, como consecuencias de transitar dicho camino, nos hemos dado cuenta de que la regla debe ser la libertad de uso y cesión del derecho de voto.

Además, mientras más hemos intentado profundizar en el tema, principalmente al analizar el derecho comparado, hemos encontrado más “utilidades” a la cesión del derecho de voto, “utilidades” que dan soluciones jurídicas concretas a problemáticas habituales en el derecho societario. Listamos a continuación ejemplos de ello:

III. a) Cesión del derecho de voto a un fideicomiso para instrumentar sindicato de voto de acciones

Los pactos de sindicación de acciones son actualmente un instituto legítimo y aceptado en la doctrina y jurisprudencia más allá del debate sobre su oponi-

⁶ ZALDIVAR, Enrique, “Los sindicatos de acciones”, *La Ley*, 92-983.

bilidad a la sociedad, aún irresuelto⁷. La sindicación de acciones es una figura tomada del derecho extranjero, y cuya recepción normativa aún no se encuentra plasmada en el nuestro. Sin embargo, han sido la doctrina y la jurisprudencia las encargadas de darle un marco de regulación⁸.

Ahora bien, en los sindicatos de voto se configura una situación en la cual varios accionistas de una sociedad combinan la manera en la que ejercerán su derecho a voto. Ello evidencia una clara separación entre la propiedad de las acciones y el ejercicio del derecho de voto. No es menor que la doctrina sea unánime sobre la licitud de la sindicación.

En cuanto a la naturaleza jurídica, en el caso no parecen existir diferencias significativas con la “sindicación de acciones”, en la cual, por ejemplo, se otorga poder especial irrevocable a un tercero para que este vote como le indique la asamblea de sindicados. Similar circunstancia puede advertirse en un sindicato de acciones de voto sin constitución de un fideicomiso.

En la sindicación de acciones se “desmembra” el derecho de voto de la propiedad de las acciones. Con lo cual, en base al axioma “quien puede lo más puede lo menos”, si es posible dar un poder especial irrevocable para votar que sea válido (separando el derecho de voto de la acción), no parece razonable entender inadmisibles la posibilidad de aportar a un fideicomiso ese mismo derecho de voto (que conforme a lo dispuesto por los arts. 15 y 16 CCCN es un “bien”). Hoy está superado el debate sobre la licitud de tales pactos⁹.

En nuestro país se utilizan tres alternativas para instrumentar estos sindicatos de votos: **(i)** poder irrevocable con efecto *post mortem* a favor de un tercero (que vota según la instrucción de la asamblea de sindicados), **(ii)** aporte a un fideicomiso de las acciones (con todos sus derechos en su conjunto) que participen del sindicato y **(iii)** creación de una sociedad intermedia que es titular de todas las acciones que conforman el sindicato. Cada una de estas tres alternativas tiene complicaciones.

Pensemos en la primera: podría estar controvertido si efectivamente un poder de estas características es “irrevocable” y tiene efectos “*post mortem*”. No

⁷ Ver i) BENSEÑOR, Norberto R., “Sindicación de acciones”, Revista del Notariado N° 892, LIV Seminario Laureano Moreira, noviembre de 2007 y ii) FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “Sindicación de acciones y convenios privados entre los socios. Valor legal y necesaria implementación”, Errepar, DSE, n 304, tomo XXV, marzo 2013.

⁸ GOLAB, Jonathan, “Sindicación de acciones y excepción de incumplimiento”, *Revista Argentina de Derecho Societario*, N° 4, 6 de marzo de 2013, IJ-LXVII-448. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=64448>.

⁹ BENSEÑOR, Norberto, “*Sindicación de acciones*”, Revista del Notariado N 892, LIV Seminario Laureano Moreira, noviembre de 2007.

obstante, si uno se posicionase en la tesis de que el poder sí es irrevocable con efecto *post mortem*, dicha eventual “irrevocabilidad” no escaparía al supuesto de revocación “si mediare justa causa” que prevé el artículo 380 inciso c) del CCCN. También creemos discutible el efecto *post mortem*, puesto que está pensado para casos como, por ejemplo, un boleto de compraventa donde el comprador abonó el 100% del precio y recibió la posesión, por lo que solo restaría el acto escriturario. Ante el fallecimiento del vendedor, el comprador puede otorgar la escritura en base a dicho poder con efecto *post mortem*.

Pero es necesario pensar cómo se proseguiría ante el fallecimiento de un accionista en el caso del sindicado. Supongamos que dicho poder es irrevocable por 50 años. Aquí, los herederos –que serán los dueños de las acciones– ¿verán limitado su poder de votar en base a un poder durante todo ese plazo? Esto podría afectar la legítima a la luz de lo dispuesto por el artículo 2447 del CCCN. Es posible que ante un planteo de los herederos, dicho poder quede sin efecto.

Creemos el riesgo más importante de instrumentar el sindicato mediante poderes es que, sin duda alguna, queda extinguido (i) por la quiebra del representante o representado, o (ii) por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado. Así lo disponen con claridad los incisos g) y h) del artículo 380 CCCN. Con lo cual, en caso de quiebra o pérdida de capacidad, el poder queda sin efecto y el sindicato de accionistas se verá desprovisto de viabilidad legal porque pierde su “auto-ejecutabilidad”.

Las otras dos alternativas (aporte a fideicomiso de las acciones y creación de sociedad intermedia), son claramente ineficientes y obstaculizan en exceso y sin necesidad el derecho de propiedad del accionista miembro del sindicato. En ambos casos, el socio ve limitado su derecho, por ejemplo, a vender o dar en garantía prendaria sus acciones. También pierde legitimación activa directa para ejercer derechos en su protección como accionista (v. gr., impugnar asambleas, requerir entrega y exhibición de documentación, etc.), además de los elevados costos operativos e impositivos de mantener estas estructuras fiduciarias o societarias intermedias.

Muy por el contrario, utilizando la alternativa que aquí proponemos (aportar al fideicomiso solo el derecho de voto) se solucionan aquellos problemas. La cuestión del poder (acto jurídico unilateral) y su revocabilidad se enmienda dado que el fideicomiso (al ser un contrato) no es “revocable” y la cesión de los derechos de voto al fideicomiso será válido durante la vigencia del fideicomiso (máximo 30 años).

III. b) Testamento por el cual el testador dispone que vote una persona distinta al heredero:

Podría darse el caso, por ejemplo, de que un padre o madre al momento de testar confíe más en una hija, hijo o incluso en un tercero a la hora de tomar decisiones en cuanto a los votos en una sociedad. Recordemos que, conforme a los artículos 2444, 2445 y concordantes del CCCN, en razón de la legítima, no se podría disponer de más de un tercio libremente, razón por la cual a los hijos no se les puede afectar su porción legítima de los dos tercios. Si se utiliza la figura de separar el voto de la acción que nosotros proponemos, el testador podría disponer que uno de sus hijos o incluso un tercero ejerza el derecho de voto respecto de las acciones que recibirán por herencia sus herederos, durante un plazo que fije el testador.

Es posible que el lector encuentre este caso “de laboratorio”, pero no lo fue en un relevante antecedente jurisprudencial relativamente reciente en Barcelona, respecto al ejercicio del derecho de voto en la sociedad “Comercio de Herramental, SL”. En aquel caso, el dueño de dicha empresa otorgó testamento en el cual instituyó como heredera universal de todos sus bienes (incluyendo su participación mayoritaria del 90% en el capital de la sociedad) a su esposa, pero introdujo una cautela en el testamento: *nombra administradora de las participaciones sociales (...) a (...) para que pueda ejercitar tal administración hasta el 31 de diciembre de 2022. El nombramiento efectuado conllevará el ejercicio de las facultades propias del órgano de administración de la sociedad, así como el derecho de voto en las Juntas Generales de Socios, con las siguientes limitaciones: (...)*. El testador expresó que su intención no era sino velar por el interés de su esposa, además del de su empresa y de sus trabajadores.

Fallecido el testador la cónyuge supérstite no se conformó con la propiedad de las acciones y la garantía de un dividendo anual del veinte por ciento de los beneficios obtenidos e impugnó judicialmente la cláusula transcrita. Tanto el Juzgado como la Audiencia de Barcelona rechazaron su pretensión. Empero en la primera asamblea de accionistas, la cónyuge supérstite intentó votar y el administrador se lo impidió, en base al testamento. En esta oportunidad la Audiencia de Barcelona le dio la razón a la cónyuge supérstite y, sin discutir la validez de la cláusula, estimó que no era oponible a la sociedad, dado que expresó que no cabe escindir los derechos políticos asociados a la titularidad de las participaciones sociales, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

A los pocos meses, ante una nueva asamblea la Audiencia cambió de criterio y mantuvo la validez de los acuerdos sociales, ya que no puede “*considerarse que exista propiamente una disociación del derecho de voto por la circunstancia de que la legitimación para su ejercicio se haya atribuido a la admi-*

nistradora de las participaciones, pues en realidad no se está cuestionando la titularidad de ese derecho sino exclusivamente quién está legitimado para su ejercicio”(Sentencia del 17 de noviembre de 2010, N° 394/2010, Sección 15, ponente: Juan Francisco Garnica Martín).

III. c) Cesión fiduciaria por fallecimiento de un socio de una sociedad por acciones simplificada con prohibición de transferir:

Haremos aquí referencia a un artículo doctrinario de uno de los autores del presente trabajo a partir del cual se propuso transferir a un fideicomiso únicamente el derecho de voto.¹⁰ El objetivo era solucionar la cuestión sobre a quién está vedada la transferencia de las acciones en caso de que falleciera el socio en una sociedad por acciones simplificada. El fin perseguido es que ante ese fallecimiento, no sean los herederos del socio quienes ejerzan su derecho de voto durante el plazo que reste la prohibición de transferir sus acciones. El voto de las acciones en cuestión sería ejercido por el fiduciario, quien votaría en el sentido en el que vote la mayoría de los demás socios (es decir, sería un voto “neutro”).

En este esquema los herederos legales y/o instituidos por testamento solo recibirían los derechos económicos respecto a las acciones del socio con prohibición a la transferencia, con cláusula de indivisión y prohibición de enajenar durante el plazo que reste el período de prohibición de transferencia de las acciones.

Téngase en cuenta que, cuando se introduce una cláusula de prohibición a la transferencia de las acciones, las partes habrán tenido en la mira a la persona, razón por la cual es relevante para los socios quiénes ejercerán los derechos de voto mientras dure dicho período de prohibición de transferencia.

III. d) Usufructo solo del derecho de voto:

Oportunamente hemos desarrollado en extenso la cuestión de la evolución del derecho real de usufructo de acciones de sociedad anónima y sociedad por acciones simplificada y de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada, vin-

¹⁰ MIRKIN, Gastón A., RODRÍGUEZ ACQUARONE, Pilar M. y UMASCHI, Diego M., “La SAS. Efectos de la muerte de un socio durante el plazo de prohibición para transferir acciones”, Revista del Notariado N 929, julio-septiembre 2017. Disponible en: <http://www.revista-notariado.org.ar/revista/929-jul-sep/>.

culado al ejercicio del derecho de voto.¹¹ Aquí, brevemente sostenemos que sería de gran utilidad que se permita la constitución de derecho real de usufructo sobre acciones y cuotas y se pacte que el usufructuario solo esté facultado a ejercer el derecho de voto, sin ser titular de derechos económicos.

Entendemos que los padres que quisieran donar o vender la nuda propiedad de las acciones a sus hijos podrían hacer uso de este instrumento legal, pero entienden que los hijos no están preparados para tomar decisiones respecto a la sociedad o que ellos mismos tomarán mejores decisiones. En ese entendimiento, los padres pueden preferir —en el afán de proteger a sus hijos— seguir siendo ellos mismos quienes ejerzan el derecho de voto, pero que la totalidad de los derechos económicos queden en cabeza de sus hijos como titulares de la nuda propiedad de las acciones. Bajo este esquema los hijos serían nudos propietarios de las acciones o cuotas y los padres serían usufructuarios, pero limitando su usufructo al uso y goce del derecho a votar.

III. f. Minoritario que “monetiza” su voto:

Imaginemos una sociedad en la cual hay tres socios, donde uno tiene 2% del capital y los restantes, 49% cada uno. En este caso, el socio del 2% claramente es un “minoritario” y podría verse perjudicado con el ejercicio abusivo de los socios mayoritarios, sin tener mayores recursos para defender sus intereses ni beneficio adicional alguno.

Empero, si se permite transferir el derecho de voto, este socio minoritario podría ceder su derecho a votar por ese 2% a alguno de los socios mayoritarios, y de esa forma alguno de ellos tendría la mayoría del 51% de los votos. De esta forma, el socio del 2% podría cobrar una renta adicional a sus acciones por el plazo en que ceda el derecho de votar y hacer valer monetariamente de alguna forma su tenencia accionaria, más allá de eventuales dividendos y cuota de liquidación.

VIII. Conclusiones

En el contexto expuesto, entendemos que el derecho societario ha avanzado en el sentido de profundizar el modelo contractual de la autonomía de la volun-

¹¹ BARREIRO, Marcelo y MIRKIN, Gastón en “Derribando un mito: Disociación de la acción y el voto”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, ejemplar nro. 295 (marzo/abril 2019), p. 485, Abeledo-Perrot.

tad (visión contractualista) por encima de la visión institucionalista que lo regía desde hace largos años. Ello al menos en las sociedades cerradas ¹².

La intención es flexibilizar los instrumentos, facilitar la constitución, reducir costos e instar a los sujetos a asociarse a los fines de realizar actividades lícitas en aras de incrementar la riqueza y la actividad económica.

Dentro de ese nuevo paradigma, se ha dado prevalencia a la tipología (que atiende a la visión dinámica de la sociedad, privilegiando las relaciones internas de la mismas bajo la premisa de autonomía referida) por sobre la tipicidad estricta, que atiende más a la protección de los terceros. Ello es, al menos, lo que caracteriza hoy al derecho societario en las sociedades cerradas o de familia, que son la gran mayoría de las sociedades en nuestro país.

Desde ese lugar, todos los institutos, las consignas, los apotegmas y los dogmas con que nos hemos formado deben ser repensados. El de la inescindibilidad de la acción y el voto es, claramente, uno de ellos (una acción = un voto, principio de unidad) ¹³. Con el presente trabajo, esperamos haber aportado al debate sobre ese tópico y sumar argumentos para considerarlo posible.

Coincidimos con Di Chiazza ¹⁴ en que: *“La presunta intransferibilidad del derecho de voto no tiene sustento legal concreto y específico en nuestro ordenamiento societario. Ninguna norma prohíbe la transferencia de derechos políticos de manera expresa y categórica. Sabido es que está permitido aquello que no se encuentra prohibido expresamente. No entenderlo de esta manera implica tanto como negar la esencia del negocio sobre el cual se asienta la sociedad y el derecho societario, a saber: un contrato”*.

Para culminar, volviendo al interrogante que planteamos en el título de este trabajo (“¿Está lo suficientemente maduro nuestro derecho societario para permitir la escisión del voto de la acción?”), quedó en claro con nuestro desarrollo que la respuesta, entendemos sin lugar a dudas, es afirmativa.

¹² Ver BARREIRO, Marcelo “El nuevo paradigma del derecho societario (otra vez “del traje de confección al traje de medida” en “Crowdfunding y Sociedades por acciones simplificadas”, publicación anual del Instituto Argentino de Derecho Comercial, año 2018, p. 105, Ediciones Didot.

¹³ Esto también hoy en debate (ver Édgar Iván León Robayo y Ángela Córdoba Santacruz “La posibilidad de fraccionamiento del voto en la Sociedad por acciones simplificada”, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 41, No. 115 / p. 287-308 Medellín - Colombia. Julio- diciembre de 2011, ISSN 0120-3886. La ley colombiana de SAS establece en su art. 23: “Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto”.

¹⁴ Artículo citado.

Este planteo que podría entenderse una herejía de una heterodoxia inadmisibile hace 15, 20 o 30 años atrás es hoy una hipótesis de análisis admisible. Ello nos incita a concluir con otra cita de Borges (con quien comenzamos): “*Las herejías que debemos temer son las que pueden confundirse con la ortodoxia*”¹⁵.

¹⁵ BORGES, Jorge Luis, “Los teólogos”, en El Aleph, Buenos Aires, 1949. Lozada.